



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CLAUDIA EDELSA ZULUAGA RAMÍREZ
RADICADO	05001-40-03-005-2023-00259-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	328

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con Nit. 860.002.964-4, en contra de la señora **CLAUDIA EDELSA ZULUAGA RAMÍREZ**, identificada con C.C. 42.842.737, respecto a las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L.** (\$ 33'110.958,00), por concepto de capital, saldo correspondiente al pagaré No. **658983701**.

b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 14 de agosto de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el pagaré No. **658983701**.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ, portadora de la T.P. 54.970 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

De otro lado, en los términos y con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196 de 1971, se tiene como dependiente a la abogada FRANCY MILENA SUÁREZ SILVA, identificada con C.C. 1.128.405.018, bajo la responsabilidad de la apoderada.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA